



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

12 NOV. 2021

Referencia: 110014003081-2019-0091900

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SUPERCREDISUR LTDA
DEMANDADO:	DIANA MILENA RAMÍREZ AROCA Y YONH FRANKLIN MORENO RÍOS

I. ASUNTO

Descorrido el traslado por parte de la apoderada de la entidad demandante, respecto de las excepciones propuestas por el curador ad-litem de la parte demandada Diana Milena Ramírez Aroca y Yohn Framklm Moreno Ríos, observa el despacho que no hay pruebas por practicar, en consecuencia, se procede a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. HECHOS RELEVANTES

SUPERCREDISUR LTDA., demandó a través de apoderada judicial, para que mediante proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en contra de Diana Milena Ramírez Aroca y Yohn Framklm Moreno Ríos, por las siguientes sumas de dinero, \$1.276.000,00 por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas en el pagaré base de la ejecución; por los intereses moratorios desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se realice el pago.

Librado el mandamiento de pago por este estrado judicial mediante proveído de fecha once 11 de julio de 2019 conforme se solicitó en la demanda, mediante acta del 18 de mayo de 2021 los demandados se notificaron a través de curador ad-litem del auto de apremio, quién propuso las excepciones de mérito que denomino “caducidad de la acción cambiaria y prescripción de la acción cambiaria”.

Por auto de fecha 29 de Julio de 2021 se corrió traslado de las excepciones a la sociedad demandante, quien dentro de la oportunidad legal recorrió el traslado.

III. CONSIDERACIONES

ACTUACIÓN PROCESAL Y PRESUPUESTOS

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

LA ACCIÓN

Con la demanda se aportó un pagaré como título base de la ejecución, documento que cumple con todos los requisitos indicados en los artículos 621 del Código de Comercio “a) la mención del derecho que en título se incorpora y b) la firma de quien lo crea”; y el artículo 709 ibidem “1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y 4. La forma de vencimiento”, además, de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

ARGUMENTO CENTRAL Y SUBARGUMENTOS:

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por numerales 2 y 3 del artículo 278 ejusdem, que en su tenor literal reza: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**” (Negrilla por el Despacho).

Descendiendo al caso en estudio el demandado propuso como excepciones de fondo las que denominó “caducidad de la “acción y prescripción de la acción cambiaria los cuales fundamento en que la notificación no se efectuó dentro del término de un año.

Así mismo indicó que el término para que se configure la prescripción de la acción cambiaria es de tres años a partir del día de su vencimiento, pues la parte actora dejó transcurrir el tiempo necesario para que se configurara dicha excepción, ya que el mandamiento de pago se libró el 11 de Julio de 2019 y la notificación del curador se efectuó el 18 de mayo de 2021 lo que conlleva a transcurrir 22 meses.

Corrido el traslado a la parte ejecutante señaló que en efecto el Despacho libró mandamiento de pago el 12 de Julio de 2019 con antelación para que no operara la prescripción de ninguna cuota a la fecha en mención, se procedió a notificar el 24 de enero de 2020 a los ejecutados, los cuales arrojaron un resultado negativo, por lo tanto el despacho decreto el emplazamiento correspondiente el 14 de febrero de 2020 y el 10 de mayo de 2021 se designó curador ad- litem.

Ahora en lo concerniente a la excepción de fondo propuesta por el curador ad-litem a nombre de la parte demandada denominada Prescripción de la acción ejecutiva o cambiaria, habrá de señalarse que conforme a lo previsto por el artículo 2512 del C.C., el cual consagra que la prescripción es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por su no ejercicio o de adquirir las cosas ajenas, por haberse poseído las cosas, durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales.

Por lo tanto, según la norma en mención, la prescripción, además de ser uno de los modos de adquirir el dominio y los demás derechos reales, es igualmente, un medio para extinguir los derechos ajenos. La primera, se denomina prescripción adquisitiva o usucapión, en contraposición a la segunda, que es extintiva o liberatoria.

Para que ésta última opere, deben concurrir, principalmente, dos factores, a saber: el transcurso del tiempo y la inacción del acreedor. Por lo demás, debe ser expresamente alegada por las partes, situación prevista por el artículo 2513 del Código Civil, en concordancia con el 282 del C.G.P., de donde se colige, que la citada figura extintiva, no puede reconocerse, de oficio; quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla; igualmente para que ocurra dicha prescripción, no pueden haber concurrido alguna de las causales de suspensión o interrupción.

Esta última según el artículo 2539 del Código Civil puede ser natural o civilmente, naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, de manera expresa o tácitamente y civilmente por presentación de la demanda judicial.

Por su parte, en el artículo 94 del Código General del Proceso, se señala el momento en que opera esta última, al disponer que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado {...}”.

Se define entonces, que la prescripción se interrumpe en la fecha de presentación de la demanda, únicamente cuando su notificación se surte dentro del término previsto legalmente, en caso contrario, se interrumpe con la notificación al demandado.

Es preciso aclarar, que como el título ejecutivo que constituye el fundamento de las pretensiones, es un PAGARÉ, el término de prescripción, es de tres años, según lo dispone el artículo 789 del C. Comercio, que señala “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

En el caso concreto, se tiene que las obligaciones incorporadas en el pagaré base de la acción tenían como fecha de vencimiento de la última cuota el 18 de febrero de 2018, el mandamiento de pago es del 11 de Julio de 2019 y el curador ad-litem fue notificado del auto de apremio el 18 de mayo de 2021, por lo tanto no se interrumpió la prescripción al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., toda vez que la ejecutada no se notificó del mandamiento de pago dentro del año dispuesto por el artículo 94 del Estatuto General del Proceso, razón por la que la calenda de su prescripción fue el 18 de febrero de 2021, para la última cuota por tanto prescrita esta con mayor razón las anteriores que se pidieron en el mandamiento de pago.

Con apoyo en lo discurrido en precedencia, se declarará probada la defensa titulada "prescripción de la acción cambiaria como excepción", la cual afecta la totalidad de las pretensiones, de tal suerte, que se ordenará la terminación del proceso.

Ahora bien, de conformidad con el inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso que dispone "Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, deberá abstenerse de examinar las restantes"; en consecuencia, el despacho se abstiene de continuar con el estudio de las demás excepciones propuestas por el curadora ad-litem de la parte ejecutada.

Colofón de lo anterior, este despacho declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador ad-litem y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, con la respectiva condena en costas a la parte ejecutante.

DECISION

En armonía de lo expresado, el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ- CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY RESUELVE:

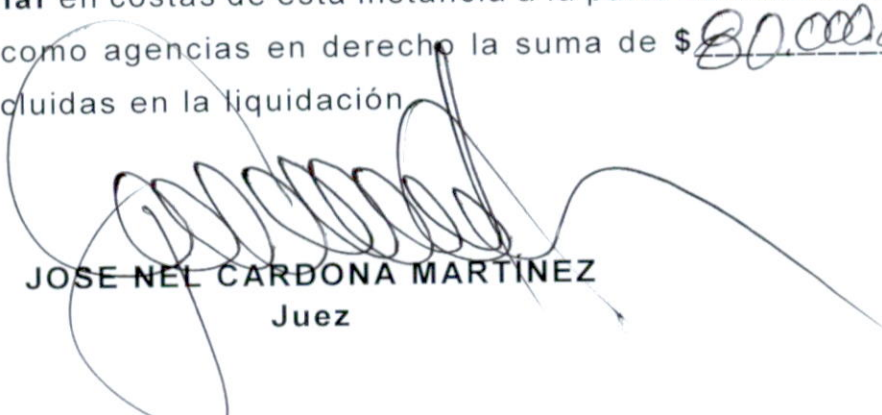
PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción denominada Prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador ad-litem a nombre de la demandada, conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente asunto.

CUARTO Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante. Tásense. Fijase como agencias en derecho la suma de \$ 80.000.00 para que sean incluidas en la liquidación.

Notifíquese,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 85 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ

Secretario

6 NOV. 2021